Barranquilla, Atlántico. Febrero 25 de 2022.

Señora Jueza
QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
REFERENCIA: 09001315300520210031500.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÀLEZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÌGUEZ.

ÀLVARO JOSÈ VIAÑA MARTÌNEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 7`471.420 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 30.058 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado: **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÌGUEZ**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8`725.866 de Barranquilla, encontrándome dentro del término de ley respetuosamente me dirijo, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto dictado por ese Juzgado con fecha: 24 de febrero de 2022, notificado en forma virtual a través del Estado No. 32, de hoy 25 de febrero de 2022, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- En el Estado virtual No. 32 de ese Juzgado, correspondiente al día de hoy: viernes 25 de febrero de 2022, ese Despacho notifica providencia calendada: 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se adiciona el mandamiento de pago, que había dictado antes con fecha: 20 de enero de 2022.

En la citada providencia que aquí impugno, dispone ese Despacho:
(i) ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas, e igualmente,
(ii) ordena al demandante la instalación de una valla.

2.- No obstante lo anterior, observamos que la demanda presentada por la representante judicial de la parte actora NO se dirige contra personas indeterminadas, en dicho libelo, en dicho escrito, se demanda únicamente a mi representado: **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÌGUEZ** (C. C. No. 8.725.866).

En este sentido, bueno es resaltar que en Colombia y por mandato contenido en el artículo 8º de la Ley 1564 de 2012, los procesos y especialmente los civiles, como el que nos ocupa, son *"rogados"*. Es así como dicha norma dispone:
*"…**Art. 8º.-** Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio*…" (He subrayado).

Es sabido también, que el artículo 29 de la Constitución Nacional dice: ***"Art. 8º - El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…"*** . Y el artículo 14 del Código General del Proceso, que desarrolla dicha norma superior, dispone: ***"DEBIDO PROCESO – Art. 14.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."***

3.- Por las potísimas razones de derecho antes expuestas en este escrito, considero que ese Juzgado se equivocó al expedir la providencia que aquí impugno, puesto que está asumiendo la posición de la parte actora, subsanando de hecho, una omisión como la señalada en el libelo de demanda. La razón por la cual interpongo los recursos contenidos en este escrito, es con el objeto de que se examine la cuestión planteada y tenga la oportunidad de revocar su propio error; o de lo contrario, brindar la oportunidad al superior jerárquico, para que emita su pronunciamiento.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa: Se revoque la providencia impugnada, por no estar en consonancia con lo pedido en su demanda por la parte actora.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Copia de la providencia impugnada que ha sido publicada y que forma parte del respectivo expediente digital.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, señor: **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÌGUEZ,** en la Carrera 42 No. 80B-51, edificio *"Ciudad Jardín",* de esta ciudad; Dirección electrónica: hospitalatlantico@coosalud.com

El demandante, **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÀLEZ,** en la dirección aportada en la demanda: Calle 74 No. 39-142 de Barranquilla; Dirección electrónica: jorge123live@hotmail.com

La apoderada de la parte demandante: **CARMELINA CASTEBLANCO ACOSTA**, igualmente, en la dirección que aportó en su demanda: Carrera 52 No. 92-102 de Barranquilla; Dirección electrónica: abogadosasesores76@gmail.com

El suscrito apoderado del demandado, en la Carrera 23 No. 53B-14 de Barranquilla; Dirección electrónica: alfaviamar@hotmail.es

Atentamente:

ÀLVARO JOSÈ VIAÑA MARTÌNEZ
C.C. No. 7`471.420 de Barranquilla, Atlántico.
T.P. No. 30.058 emanada del Consejo Superior de la Judicatura

2021-00315
INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, remito a usted el expediente VERBAL radicado bajo el número 2021-00315, el cual se encuentra pendiente de emplazamiento de las personas indeterminadas.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 febrero 2022.

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN:	08001-31-53-005-2021-00315-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JORGE MCAUSLAND GONZALEZ
DEMANDADO:	JORGE MCAUSLAND RODRIGUEZ

Se observa que, en el presente proceso, el auto que admitió la demanda no se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso y la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del mencionado artículo.

Por lo anterior, se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan ante este juzgado a ejercer sus derechos respecto del bien inmueble objeto de esta litis.

Que de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 articulo 10, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, y si el emplazado no comparece se le designará curador Adlitem, con quien se seguirá el proceso.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener las especificaciones indicadas en el numeral 7 del articulo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 32

HOY 25 FEBRERO DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

2021-00315

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

HACE SABER:

Que se emplaza a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezca a este juzgado ubicado en la calle 40 No. 44-80 edificio centro cívico piso 8, correo electrónico ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se notifique del auto admisorio de fecha 9 de diciembre de 2021 proferido en el proceso VERBAL promovido por JORGE MCAUSLAND GONZALEZ por medio de apoderado judicial Dra. CARMELINA CASTELBLANCO ACOSTA, contra JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRIGUEZ, con radicado del proceso 2021-00315.

El bien inmueble objeto de la litis se trata de Una casa distinguida con el Numero 39-142de la Calle 74, junto con el solar que la contiene, situado en la acera oriental de la calle 74, entre las carreras 39 y 41, solar que mide: NORTE: 35 MTS.50. SUR: 35 MTS. 50 CMTS. ESTE: 9 MTS. 80 CMTS. OESTE: 9MTS. 80 CMTS. CALLE 74 No. 39-142 de ésta ciudad, identificado con matrícula No. 040-166819, Referencia Catastral 08001010100000431001600000000, REFERENCIA CATASTRAL ANTERIOR 0800101010431001600 0 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

Que de conformidad a lo estipulado Decreto 806 de 2020 articulo 10, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2

Una vez surtida la publicación e inscrito en el registro nacional de emplazados, deberán los demandados comparecer en el término de quince (15) días ante este despacho judicial, a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, y si el emplazado no comparece se le designará curador Adlitem, con quien se seguirá el proceso.

Cordialmente,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO